



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2021-00378-00*
DEMANDANTE: *CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA*
DEMANDADO: *NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL*

**ACTA No. 307 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo 9:00 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *JULIAN ESTEBAN LIMAS* apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.703 y T.P. 170.173 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: *MARIA ANGELICA OTERO MERCADO* apoderada sustituta de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Público: *FABIO ANDRES CASTRO SANZA* Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada sustituta de la entidad demandada no propuso excepciones previas en su intervención procesal. Por su parte, el Despacho no encuentra probado medio exceptivo alguno que deba ser declarado en este caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. *El señor CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA prestó sus servicios en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el 20 de marzo de 2007 al 09 de julio de 2021, esto es, por un periodo de 14 años, 5 meses y 28 días, siendo su última unidad la Policía Metropolitana de Bogotá.*

2. *Durante su vinculación con la entidad demandada, el actor fue merecedor de 6 condecoraciones y 52 felicitaciones. Para los años 2019, 2020 y 2021 sus evaluaciones fueron clasificadas como superiores. Sin embargo, en tales evaluaciones, fueron consignadas cuatro anotaciones, a saber: (i) incumplimiento a ordenes (ii) por negligencia en el servicio, (iii) incumplimiento como autoridad evaluadora, y (iv) incumplimiento a tareas concertadas.*

3. *Mediante Acta No. 002- APROP-GRURE-3.22 del 16 de marzo de 2021, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para La Policía Nacional, recomendó al Gobierno Nacional el retiro del Teniente CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA, por la causal de retiro denominada «Voluntad del Gobierno Nacional».*

4. *Esta recomendación fue acogida a plenitud por el Ministro de Defensa Nacional, quien por medio de la Resolución No. 1936 del 01 de julio de 2021, retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno Nacional, al Teniente CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA, a partir de la misma fecha. Este acto administrativo fue notificado personalmente al demandante el 09 de julio de 2021.*

5. *El señor CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA, el 07 de julio de 2021, mediante escrito dirigido a la Procuraduría General de la Nación, informó la presunta comisión de actos de persecución laboral en su contra por parte del señor JOSÉ OSCAR JARAMILLO NIÑO, en su calidad de Comandante Grupo Transporte Masivo Transmilenio.*

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 1936 del 01 de julio de 2021, mediante la cual fue retirado del servicio activo al actor «por voluntad del Gobierno Nacional», está viciada de nulidad, en tanto, (i) no fue debidamente valorada la trayectoria, clasificaciones y evaluaciones obtenidas por el actor en los últimos tres años, (ii) solo se tuvieron en cuenta unas anotaciones que no tienen la virtualidad de afectar el desempeño del ex policial, (iii) no le fueron indicados los recursos que procedían contra el acto demandado, y (iv) no se le entregó copia del Acta No. 002- APROP-GRURE-3.22 del 16 de marzo de 2021, cuando fue notificado del acto acusado.

En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho o no a la reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional, así como al pago de todos los salarios, de las demás prestaciones dejadas de percibir y de perjuicios morales.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y con las contestaciones.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

REQUERIR al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva solicitud, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. Copias de las notificaciones que se hubiesen efectuado al demandante, respecto del Acta No. 002- APROP-GRURE-3.22 del 16 de marzo de 2021.

Este Juzgado no librará oficio, por consiguiente, es carga de la apoderada de la parte actora realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, la aludida profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a la entidad se le concede el término de diez (10) días para allegar los documentos pedidos.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN

El despacho niega el decreto de las demás pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte actora por las siguientes razones:

Como primera medida, debe decirse que la documental solicitada relativa al informe de cuales señores oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo se encontraban en la Guarnición de Bogotá, para el día 16 de marzo de 2021, (fecha de la realización del Acta N° 002 -Aprop – Grure -3.22) identificando nombre y unidad a la que pertenecen, no es conducente. Al punto, se precisa que tal medio probatorio no busca acreditar la situación fáctica en que se sustentan las causales de nulidad invocadas en el presente asunto, dentro de las cuales no se está cuestionando vicios de competencia en la expedición del acto.

Testimoniales:

DECRETAR el testimonio de los señores **HERNÁNDEZ ORTIZ EDISSON, CARREÑO BORJA IVAN, MIGUEL ÁNGEL UMAÑA MURCIA, NATALY YULIANA CASTRO PARRA, DIEGO EDGARDO ARAGÓN MARTÍNEZ, JOHNY ALEXANDER CABREJO LÓPEZ** y **LACIDES JUNIOR OROZCO LEÓN**, para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la interposición de esta demanda.

Será carga del apoderado de la parte actora hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha que se fijará más adelante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto que negó el Decreto de pruebas. Del recurso interpuesto se corre traslado a la contraparte y al procurador delegado. Los argumentos por ellos expuestos quedan consignados en la videograbación.

El Despacho confirma la decisión de negar el Decreto de la prueba documental, bajo los argumentos que quedan registrados en la videograbación y de conformidad con el Artículo 243 se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que resuelva sobre la pertinencia de la prueba solicitada.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2d6f164efc778f45a46574294f389392dbed6b9df705363c88f0f73424ac1**

Documento generado en 02/12/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>